

**RESOLUCIÓN DE REVOCACIÓN DE AUTORIZACIÓN (Expte. A 122/95
Morosos Madera Tarragona)**

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 10 de octubre de 1997

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal Sr. Bermejo Zofío, ha dictado la siguiente Resolución en la vigilancia del expediente A 122/95 (1189/95 del Servicio de Defensa de la Competencia) que se inició como consecuencia de la solicitud de autorización singular -formulada al amparo del Art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por la Asociación Provincial de Almacenistas de Madera de Tarragona para la creación y funcionamiento de un registro de morosos- que le fué concedido por Resolución de 6 de abril de 1995.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 6 de abril de 1995 el Tribunal dictó una Resolución en la que resolvió:

"1 Autorizar la constitución por parte de la Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona de un registro de morosos que ajustará su funcionamiento al Reglamento de Régimen Interno Regulador del Control de Morosidad que acompaña al cuestionario de solicitud.

2 La autorización se concede por cinco años a partir de la fecha de esta Resolución.

3 Dar traslado del Reglamento Interno que obra en los folios 7 y 8 del expediente del Servicio para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.

4 Instar al Servicio de Defensa de la Competencia a la realización de una verificación del funcionamiento del registro de morosos a partir del plazo de un año de su autorización, comunicando al Tribunal el resultado."

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 de la Resolución transcrita, el 29 de julio de 1997 el Servicio manifiesta al Tribunal que

"ha intentado, mediante numerosas comunicaciones, conocer de forma precisa el actual funcionamiento del registro de morosos autorizado a la Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona. Las respuestas facilitadas tanto por la propia Asociación como por los miembros de la misma a los que se encuestó, y que contestaron de forma conjunta, no merecen mayor comentario debido a que el carácter improvisado que se desprende de ellas las desacredita. Sirvan, no obstante, como ejemplo, los escritos que se adjuntan a este informe como documentos 1 y 2 en los que se aprecia esta improvisación a la que se ha aludido, destacando principalmente la no coincidencia en cuanto a los datos relativos a las últimas inscripciones practicadas, que se relacionan en el primer escrito (remitido por la Asociación) y que sin embargo no aparecen en el listado adjuntado en el segundo (remitido conjuntamente por los miembros de la Asociación que habían sido encuestados).

Las conclusiones que a continuación se exponen se derivan por ello, principalmente, de las conversaciones que, en un intento de clarificar las incoherencias en que incurrían, se mantuvieron con el Sr. Presidente de la mencionada Asociación.

Estas conclusiones son las siguientes:

- 1.- Que entre los diez miembros que actualmente pertenecen a la citada Asociación se está produciendo un intercambio de información de morosidad que no está sujeto a ninguna norma y menos aún al reglamento de funcionamiento que en su día se presentó y que sirvió de base para la autorización del registro de morosos al que se hace referencia en este informe.*
- 2.- Que la propia anarquía e informalidad que impera en este intercambio, y que es debida, según el Presidente de la Asociación, a la absoluta carencia de medios de la misma, impide que se den en él las suficientes condiciones de objetividad que el Tribunal ha venido considerando imprescindibles para autorizar cualquier registro de morosos, al mismo tiempo que presupone una más que probable concertación en la conducta a adoptar por los asociados frente a los considerados morosos, tal y como dejaron entrever en el cuestionario de solicitud de autorización singular al que anteriormente se ha hecho referencia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, cúpleme informar a ese Tribunal que, en opinión de este Servicio, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.3 de la Ley de Defensa de la Competencia y en el art. 17 del

R.D. 157/92, procede en este caso la incoación de un expediente de revocación de la autorización concedida a la Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona por Resolución de 6 de abril de 1995, por incumplimiento del Reglamento de Régimen Interno Regulador del Control de Morosidad sobre cuya base se concedió la citada autorización

Asimismo, el Servicio propone a este Tribunal la adopción de la medida cautelar consistente en la revocación provisional de la mencionada autorización, habida cuenta de los perjuicios que el uso indebido de los datos obrantes en la base de morosidad de la Asociación Provincial de Almacenistas de Maderas de Tarragona puede causar tanto a los allí inscritos como, subsidiariamente, a las condiciones de competencia del mercado afectado, y de que, por el contrario, los socios de la misma siempre dispondrán de mecanismos judiciales suficientes para reclamar las posibles deudas que se producirían al no contar con la ayuda de la citada base."

3. El 31 de julio de 1997 el Tribunal da traslado a la Asociación interesada del escrito del Servicio para alegaciones. No se han recibido.
4. El Pleno del Tribunal celebrado el 10 de septiembre de 1997 comienza la deliberación fallándose en el Pleno del 8 de octubre de 1997.
5. Es interesada en este expediente la Asociación Provincial de Almacenistas de Madera de Tarragona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La orden que el Tribunal en su Resolución de 6 de abril de 1995 imparte al Servicio de que vigile el funcionamiento del registro de morosos de la Asociación transcurrido un año desde que fué autorizado venía motivada, como resume el Servicio, *"por la paradójica coexistencia, puesta de manifiesto durante la tramitación del expediente de autorización, de unas normas de funcionamiento del registro autorizables y un cuestionario de solicitud en el que se anunciaban con toda precisión recomendaciones que vulnerarían el art. 1 de la Ley de Defensa de la Competencia, no siendo, además, autorizables. Así, en los apartados II.3 y II.6.2 del citado cuestionario, se manifestaba que el Control de Morosidad tenía por objeto, "previa comunicación por parte de uno de los asociados de la existencia de un cliente moroso, informar al resto de los asociados, recomendándoles la no conclusión de nuevas relaciones comerciales con dicho cliente, hasta que hayan saldado su deuda con el asociado"."*

El Tribunal en su Resolución afirma que "va a basar su autorización sobre el contenido del Reglamento, haciendo abstracción del contenido del cuestionario de solicitud. Hace la advertencia a la Asociación de que comportamientos como los señalados por el Servicio en el antecedente 2, darían lugar a infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia, susceptibles de penalización por el Tribunal, previa instrucción por el Servicio" (FD1 in fine).

2. Para realizar la investigación que le había interesado la Resolución citada, el Servicio ha enviado un cuestionario a la Asociación y a sus miembros y ha mantenido conversaciones con el Presidente de aquélla.

De las contestaciones recibidas al cuestionario, el Servicio acompaña a su Informe la contestación del Presidente (Doc. N° 1, folios 4 y 5 del expediente) y otra, en la que no aparecen firmas ni identificación de sus autores (Doc. N° 2 folios 6 a 8 del expediente). No se sabe si el cuestionario a que responden el uno y los otros es el mismo, aunque es cierto que en ambas contestaciones se incluye una relación distinta de las últimas inscripciones de morosos. Estos documentos, sin embargo, no ofrecen base suficiente, como estima el Servicio, para fundar un juicio sobre el funcionamiento del registro investigado.

Sí la ofrece, en cambio, el resumen de las conversaciones que el Servicio dice haber mantenido con el Presidente de la Asociación -el Servicio no ha enviado al Tribunal las actas correspondientes- y que el propio Servicio resume así:

"1.- Que entre los diez miembros que actualmente pertenecen a la citada Asociación se está produciendo un intercambio de información de morosidad que no está sujeto a ninguna norma y menos aún al reglamento de funcionamiento que en su día se presentó y que sirvió de base para la autorización del registro de morosos al que se hace referencia en este informe.

2.- Que la propia anarquía e informalidad que impera en este intercambio, y que es debida, según el Presidente de la Asociación, a la absoluta carencia de medios de la misma, impide que se den en él las suficientes condiciones de objetividad que el Tribunal ha venido considerando imprescindibles para autorizar cualquier registro de morosos, al mismo tiempo que presupone una más que probable concertación en la conducta a adoptar por los asociados frente a los considerados morosos, tal y como dejaron entrever en el cuestionario de solicitud de autorización singular al que anteriormente se ha hecho referencia."

3. El Tribunal estima que existen indicios racionales de que el funcionamiento del registro no se está ajustando al reglamento autorizado y, como dice el Servicio, a las condiciones de objetividad que el Tribunal ha venido considerando imprescindibles para autorizar cualquier registro de morosos; y que, en especial, los asociados están concertando su actuación frente a los morosos.
4. La autorización para el funcionamiento del Registro se concedió por el Tribunal después de examinar que el Reglamento presentado para autorización cumplía con las condiciones que el Tribunal ha venido precisando en una larga serie de resoluciones, y a cuya continuada existencia se subordina la persistencia de la autorización, que resulta, así, una autorización condicionada y susceptible de ser revocada conforme establecen el Art. 4.3 LDC y el 17 del Real Decreto 157/1992, de 21 de febrero. Asimismo esta última norma permite al Tribunal, a propuesta del Servicio, acordar como medida cautelar la revocación provisional de la autorización, en las condiciones y con las garantías establecidas en el Art. 45 LDC.

A la vista de la apreciada apariencia de que se ha producido el incumplimiento de las condiciones a las que se subordinó la concesión de la autorización y, especialmente, de la transmisión por la Asociación de la información recibida sin sujetarse a ellas, lo que posibilita la concertación entre sus miembros para el tratamiento de los morosos, el Tribunal decide aceptar la propuesta del Servicio y, al tiempo que acuerda la incoación de expediente de revocación, revoca cautelarmente la autorización.

La revocación cautelar supondrá que queda sin aplicación el Reglamento que constituía el objeto de la autorización (punto 1 de la parte dispositiva de la Resolución) y que, por tanto, la Asociación no recogerá ni transmitirá la información a que le autorizaba el Reglamento. Se exceptúan las reclamaciones de los terceros interesados por información transmitida respecto de ellos. La suspensión cautelar tendrá una duración de 6 meses a contar de la fecha de esta Resolución.

Por todo ello el Tribunal

RESUELVE

1. Acordar la incoación de un expediente de revocación de la autorización concedida a la Asociación por la Resolución de 6 de abril de 1995 sobre constitución de un registro de morosos por haber apreciado el Tribunal indicios suficientes de incumplimiento de las condiciones a que se subordinó la concesión de la autorización, condiciones cuyo cumplimiento real deberá ser contradictoria y plenamente investigado por el Servicio para elevar al Tribunal la propuesta definitiva en la que se identificarán con precisión las conductas realizadas y sus autores, así como, en su caso, se formulará la calificación que le merezcan los hechos y se propondrán las multas correspondientes (Art. 17 in fine, Real Decreto 157/1992).
2. Revocar provisionalmente la autorización concedida a la Asociación Provincial de Almacenistas de Madera de Tarragona por la Resolución de 6 de abril de 1995 para la constitución y funcionamiento de un registro de morosos de cuyo Reglamento se dió traslado al Servicio para su inscripción en el Registro de Defensa de la Competencia.
3. La revocación provisional tendrá una duración de seis meses y deberá llevarse a efecto desde el día siguiente al de recepción de la notificación de esta Resolución. El incumplimiento podrá ser objeto de multas coercitivas de hasta 150.000 pesetas diarias sin perjuicio de las multas sancionadoras que pudieran corresponder por las mismas conductas que no quedan ya legitimadas por la autorización suspendida.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución, por lo que respecta a la revocación cautelar de la autorización y que no cabe recurso, ni administrativo ni contencioso, contra el acuerdo de incoación del expediente de revocación.